



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LADY ANGELICA MORENO MORALES Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
EXPEDIENTE: 150013331001201100050 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

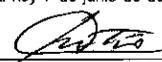
1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 28 de febrero de 2019 (fls. 641 a 648), mediante la cual se confirmó y adicionó la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Tunja el 29 de junio de 2018 (fls. 576 a 593) que negó las pretensiones de la demanda, corregida además de oficio mediante providencia del 16 de mayo de 2019 (fls. 652 a 653).
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO de la providencia dictada el 29 de junio de 2018 (fls. 576 a 593).
3. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 21 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 7 de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MELANIA TRIANA GARCÍA

DEMANDADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

RADICACION: 150013333014 2017 00139 00

En virtud del informe secretarial que antecede y de acuerdo con la recusación presentada por el apoderado de la parte demandada (fl. 111) debiera el Despacho pronunciarse frente a la misma, sin embargo encontrándose el expediente pendiente para resolver el impedimento elevado por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, este Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del presente asunto conforme a lo que se expondrá a continuación:

I. ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio del presente medio de control, MELANIA TRIANA GARCÍA solicitó que se inaplique por inconstitucional el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 y la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio DESAJTU17-401 de 26 de agosto de 2015 mediante el cual se negó el reconocimiento, reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales y salariales teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial. Así mismo la nulidad de los actos contenidos en las Resoluciones No. 2769 de 2015 y No. 7310 de 2016 a través de las cuales la entidad demandada confirmó la anterior decisión en sede de reposición y apelación.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó condenar a la entidad demandada a reconocer, reliquidar y pagar todas las prestaciones sociales de la demandante desde el 01 de enero de 2013 en adelante, teniendo en cuenta la mencionada bonificación judicial como factor salarial, así como también el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

II. FUNDAMENTOS DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Manifestó el titular, que las pretensiones dentro del medio de control de referencia están encaminadas a reconocer como factor salarial para todos los efectos legales, la bonificación judicial creada por el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, lo que genera la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas por la demandante y en esa medida tiene un interés directo en las resultas del proceso, manifestando textualmente que:

“(...) que el 19 de marzo de la presente anualidad, elevé derecho de petición (que anexo con el presente), ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Tunja, para solicitar la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013, como factor salarial. (...)” (fl.105)

III. CONSIDERACIONES

La figura procesal del impedimento fue instaurada por el legislador como el mecanismo idóneo para garantizar que las decisiones adoptadas por los jueces estén revestidas de imparcialidad, permitiendo al funcionario judicial apartarse del conocimiento de determinado caso cuando considere que las situaciones específicas del mismo afectan su criterio.

Así las cosas, atendiendo lo establecido en el artículo 13 del CPACA, el titular del Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja acude a la causal 1 prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra lo siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)” (Subrayado fuera de texto).

Ante la declaración de impedimento se recuerda que, conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Estas causales tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Así las cosas, con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco y animadversión.

Estas causales taxativas, se encuentran consagradas en el artículo 130 del C.P.A.C.A., quien remite a su vez al artículo 150 del C.P.C., que si bien fue derogado, se entiende subrogado por el artículo 141 del C.G. del P. Allí, tal como se mencionó, se señalan causales tanto objetivas como subjetivas, de las cuales las primeras, conforme a lo dicho por la Corte Constitucional, se refieren a hechos objetivos y las segundas a argumentos subjetivos, para censurar la imparcialidad de los jueces en determinados casos¹.

¹ Corte Constitucional, Auto 154 de 2006. M.P.: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Para ilustrar lo anterior, la Corte Constitucional clasificó las causales contenidas en la norma procesal derogada, así:

"Son objetivas las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).

*- Son subjetivas las siguientes causales: N° 1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima)."*²

Esta diferenciación entre causales objetivas y subjetivas de recusación y por extensión de impedimentos, tiene por objeto determinar la procedencia de su fundamento y tal como ha dicho la Corte, ambas deben ser probadas, difiriendo en la forma de hacerlo para unas y otras³.

En este sentido, la Corte en la misma providencia, y al referirse a las recusaciones, señala que la prueba para las causales objetivas tendrá esta misma naturaleza objetiva y por tanto la cuestión de su estudio se reduce a establecer si existe o no existe prueba, y así no dejar margen de apreciación subjetiva⁴.

Por el contrario, para las causales subjetivas, señala que ante la presencia de alguna de ellas, la ausencia de prueba *"no conduce a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante"* (...) *sino que, justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso. En efecto, la apreciación tanto del "interés directo o indirecto" en el proceso como de la "enemistad grave o amistad íntima" es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador"*⁵.

Se tiene entonces que la causal invocada consagrada en el artículo 1° del artículo 141 del C.G.P. es de carácter subjetiva, debe ser demostrada y probada en el proceso a fin de poder ser apreciada por quien debe aceptar o no el impedimento.

Ahora bien, en lo que se refiere en específico a la causal de impedimento invocada por la titular del Juzgado Catorce Administrativo de Tunja frente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, es relevante traer a colación lo que el Tribunal Administrativo de Boyacá ha señalado en providencias recientes sobre el particular, en la que rectificó su postura sobre el interés que tienen todos los Jueces Administrativos de este Circuito en ese tipo de casos, citando pronunciamientos del Consejo de Estado de fechas 6 de febrero y 7 de marzo de 2019⁶. Frente a ese punto, se indicó lo siguiente:

² Corte Constitucional, Sentencia C-390 de 1993. M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

³ Ibídem.

⁴ Ibídem.

⁵ Ibídem.

⁶ Radicación N°: 73001 23 33 000 2018 00393 00. M.P.: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ y Radicación N°: 54001-33-33-005-2016-00252-01(5156-18).M.P. CESAR PALOMINO CORTÉS.

“Al respecto ha de señalar la Sala que la recusación formulada en contra de la titular del Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja para conocer del asunto de la referencia y que comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, se encuentra fundada, teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en el resultado del proceso, por cuanto la controversia planteada en el asunto de la referencia consiste en el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013 y en consecuencia se pretende la reliquidación de las prestaciones sociales de los demandantes, bonificación de la que actualmente son beneficiarios los Jueces del Circuito, es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial les asiste el mismo interés salarial de los demandantes.”⁷ (Subrayado del Despacho).

De lo anterior se concluye que en todos los Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, radica un interés indirecto, puesto que les es aplicable el régimen salarial y prestacional que se debate, cuestión que comprometería su imparcialidad.

Para el caso concreto, el funcionario manifestó que la situación objeto de debate encaja en la causal primera contemplada en el numeral 1º del artículo 141 el C.G.P., por cuanto existe un interés en los resultados del presente proceso en el que se pretende se accedan a las pretensiones de reconocimiento de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para efectos de la reliquidación de las prestaciones sociales de la actora teniendo en cuenta dicho emolumento, situación por la cual acudió en sede administrativa ante la entidad demandada en el presente proceso, en procura de obtener las mismas declaraciones.

A fin de probar su dicho, el titular del Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja anexó petición elevada por él ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja el 19 de marzo de 2019, tendiente al reconocimiento de la Bonificación Judicial prevista en el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial que incide en la base de liquidación de todas las prestaciones sociales reconocidas a su nombre (fls.107-109).

Conforme a lo expuesto, correspondería a este Despacho aceptar el impedimento expuesto por el titular del Juzgado Catorce Administrativo, sin embargo, de acuerdo a los pronunciamientos citados del Tribunal Administrativo de Boyacá, de lo establecido por el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.⁸ y como quiera que la causal invocada cobija a todos los Jueces Administrativos de este Circuito, es deber del Juez que conoce de la actuación remitir el proceso al superior funcional, en este caso el Tribunal Administrativo de Boyacá, para que sea dicha Corporación la que designe

⁷ Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia 22 de mayo de 2019 Rad. 150001-33-33-002-2016-00095-01. M.P.: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

⁸ “(...) **ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.(...)”

un Conjuez que continúe con el trámite de la actuación, con el fin de salvaguardar la imparcialidad y demás garantías procesales.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento de la actuación, ordenando devolver el expediente al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Tunja, para que dicho Despacho de manera directa envíe la actuación al Tribunal Administrativo de Boyacá en los términos del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE DE AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaria **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para lo de su competencia conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

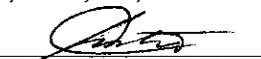
TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 21 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 7 de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: PAOLA ROCIO PÉREZ SÁNCHEZ

DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACION: 150013333014 2019 00049 00

Encontrándose el expediente pendiente para resolver el impedimento elevado por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, este Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del presente asunto conforme a lo que se expondrá a continuación:

I. ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio del presente medio de control, PAOLA ROCIO PÉREZ SÁNCHEZ solicitó la nulidad del acto ficto o presunto que se configuró al no haber resuelto la petición relacionada con la reliquidación de todas sus prestaciones sociales y las cesantías causadas entre los años 2016 y 2018 e inclusive las del futuro teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial. Así mismo pretendió la inaplicación por inconstitucional de la expresión “(...) y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)*” contenida en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013.

A título de restablecimiento del Derecho, solicitó condenar a la entidad demandada a reliquidar las prestaciones sociales y las cesantías de la actora causadas entre los años 2016 y 2018, y las que en el futuro se generen teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

II. FUNDAMENTOS DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Manifestó el titular, que las pretensiones dentro del medio de control de referencia están encaminadas a reconocer como factor salarial para todos los efectos legales, la bonificación judicial creada por el artículo 1° del Decreto 383 de 2013, lo que genera la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas por la demandante y en esa medida tiene un interés directo en las resultas del proceso, manifestando textualmente que:

“(...) que el 19 de marzo de la presente anualidad, elevé derecho de petición (que anexo con el presente), ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Tunja, para solicitar la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013, como factor salarial. (...)” (fl.36)

II. CONSIDERACIONES

La figura procesal del impedimento fue instaurada por el legislador como el mecanismo idóneo para garantizar que las decisiones adoptadas por los jueces estén revestidas de imparcialidad, permitiendo al funcionario judicial apartarse del conocimiento de determinado caso cuando considere que las situaciones específicas del mismo afectan su criterio.

Así las cosas, atendiendo lo establecido en el artículo 13 del CPACA, el titular del Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja acude a la causal 1 prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra lo siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)” (Subrayado fuera de texto).

Ante la declaración de impedimento se recuerda que, conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Estas causales tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Así las cosas, con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco y animadversión.

Estas causales taxativas, se encuentran consagradas en el artículo 130 del C.P.A.C.A., quien remite a su vez al artículo 150 del C.P.C., que si bien fue derogado, se entiende subrogado por el artículo 141 del C.G. del P. Allí, tal como se mencionó, se señalan causales tanto objetivas como subjetivas, de las cuales las primeras, conforme a lo dicho por la Corte Constitucional, se refieren a hechos objetivos y las segundas a argumentos subjetivos, para censurar la imparcialidad de los jueces en determinados casos¹.

Para ilustrar lo anterior, la Corte Constitucional clasificó las causales contenidas en la norma procesal derogada, así:

“Son objetivas las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor),

¹ Corte Constitucional, Auto 154 de 2006. M.P.: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).

- Son subjetivas las siguientes causales: N° 1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima).²

Esta diferenciación entre causales objetivas y subjetivas de recusación y por extensión de impedimentos, tiene por objeto determinar la procedencia de su fundamento y tal como ha dicho la Corte, ambas deben ser probadas, difiriendo en la forma de hacerlo para unas y otras³.

En este sentido, la Corte en la misma providencia, y al referirse a las recusaciones, señala que la prueba para las causales objetivas tendrá esta misma naturaleza objetiva y por tanto la cuestión de su estudio se reduce a establecer si existe o no prueba, y así no dejar margen de apreciación subjetiva⁴.

Por el contrario, para las causales subjetivas, señala que ante la presencia de alguna de ellas, la ausencia de prueba *"no conduce a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante"* (...) *sino que, justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso. En efecto, la apreciación tanto del "interés directo o indirecto" en el proceso como de la "enemistad grave o amistad íntima" es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador*⁵.

Se tiene entonces que la causal invocada consagrada en el artículo 1° del artículo 141 del C.G.P. es de carácter subjetiva, debe ser demostrada y probada en el proceso a fin de poder ser apreciada por quien debe aceptar o no el impedimento.

Ahora bien, en lo que se refiere en específico a la causal de impedimento invocada por el titular del Juzgado Catorce Administrativo de Tunja frente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial como para los servidores del Ministerio Público con ocasión del artículo 280 superior⁶, es relevante traer a colación lo que el Tribunal Administrativo de Boyacá ha señalado en providencia reciente sobre el particular, en las que rectificó su postura sobre el interés que tienen todos los Jueces Administrativos de este Circuito en ese tipo de casos, citando pronunciamientos del Consejo de Estado de fechas 6 de febrero y 7 de marzo de 2019⁷. Frente a ese punto, se indicó lo siguiente:

"Al respecto ha de señalar la Sala que la recusación formulada en contra de la titular del Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja para conocer del asunto

² Corte Constitucional, Sentencia C-390 de 1993. M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

³ Ibidem.

⁴ Ibidem.

⁵ Ibidem.

⁶ "ARTICULO 280 C.P. Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo".

⁷ Radicación N°: 73001 23 33 000 2018 00393 00. M.P: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ y Radicación N°: 54001-33-33-005-2016-00252-01(5156-18).M.P. CESAR PALOMINO CORTÉS.

de la referencia y que comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, se encuentra fundada, teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en el resultado del proceso, por cuanto la controversia planteada en el asunto de la referencia consiste en el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013 y en consecuencia se pretende la reliquidación de las prestaciones sociales de los demandantes, bonificación de la que actualmente son beneficiarios los Jueces del Circuito, es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial les asiste el mismo interés salarial de los demandantes.”⁸ (Subrayado del Despacho).

De lo anterior se concluye que en todos los Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, radica un interés indirecto, puesto que les es aplicable el régimen salarial y prestacional que se debate, cuestión que comprometería su imparcialidad.

Para el caso concreto, el funcionario manifestó que la situación objeto de debate encaja en la causal primera contemplada en el numeral 1° del artículo 141 el C.G.P., por cuanto existe un interés en las resultas del presente proceso en el que se pretende se accedan a las pretensiones de reconocimiento de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para efectos de la reliquidación de las prestaciones sociales de la actora teniendo en cuenta dicho emolumento, situación por la cual acudió en sede administrativa ante la entidad demandada en el presente proceso, en procura de obtener las mismas declaraciones.

A fin de probar su dicho, el titular del Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja anexó petición elevada por él ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja el 19 de marzo de 2019, tendiente al reconocimiento de la Bonificación Judicial prevista en el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial que incide en la base de liquidación de todas las prestaciones sociales reconocidas a su nombre (fls.39-41).

Conforme a lo expuesto, correspondería a este despacho aceptar el impedimento expuesto por el titular del Juzgado Catorce Administrativo, sin embargo, de acuerdo a los pronunciamientos citados del Tribunal Administrativo de Boyacá, de lo establecido por el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A.⁹, y como quiera que la causal invocada cobija a todos los Jueces Administrativos de este Circuito, es deber del Juez que conoce de la actuación remitir el proceso al superior funcional, en este caso el Tribunal Administrativo de Boyacá, para que sea dicha Corporación la que designe un Conjuez que continúe con el trámite de la actuación, con el fin de salvaguardar la imparcialidad y demás garantías procesales.

⁸ Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia 22 de mayo de 2019 Rad. 150001-33-33-002-2016-00095-01. M.P.: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

⁹ “(...) **ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.(...)”

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento de la actuación, ordenando devolver el expediente al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Tunja, para que dicho Despacho de manera directa envíe la actuación al Tribunal Administrativo de Boyacá en los términos del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja;

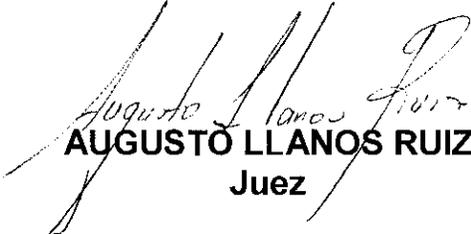
RESUELVE:

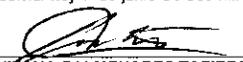
PRIMERO. ABSTENERSE DE AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaria **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para lo de su competencia conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 21 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 7 de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> LECIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p> |
|---|

JJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER ANTOLÍNEZ VARGAS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 150013333015 **2017-00095-00**

Mediante providencia de fecha 6 de mayo de 2019 (fls. 614 a 624) este Despacho profirió sentencia dentro del proceso de la referencia, negando las pretensiones de la demanda. Dentro de la oportunidad legal (artículo 247 del CPACA) el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la decisión referida (fls. 627 a 630). En consecuencia el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 6 de mayo de 2019, que **negó** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado JUAN DIEGO HERNÁNDEZ CRISTANCHO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.049.640.676 de Tunja y portador de la T.P. N° 308.259 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución obrante a folio 631 del expediente.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

DVQC

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

*La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 21 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 7
de junio de 2019, a las 8:00 a.m.*


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO: Municipio de Soracá
RADICACIÓN: 150013333001-2018-00090-00

Revisado el expediente, el Despacho observa a folio 103 memorial suscrito por la apoderada del Ministerio del Interior por medio del cual solicita se le amplie el plazo concedido en la audiencia inicial celebrada el 2 de abril de 2019, con el fin de estudiar la fórmula conciliatoria propuesta por el municipio de Soracá en razón a que: *“...antes de ser sometida a consideración del Comité de Conciliación del Ministerio del Interior, la propuesta de conciliación se puso en conocimiento del Subdirector de Infraestructura, quien consideró que no es viable conciliar, sin embargo y de manera informal se realizó la sugerencia de que el municipio presentara una liquidación de una cuenta similar que si (sic) hubiera generado rendimientos financieros, que sea suscrita por el Banco en el cual el Municipio creó la cuenta, y presentar las dos liquidaciones al Comité de Conciliación de la Entidad que representó...”*

Así las cosas, se accederá a la petición de la apoderada, para lo cual se le concederá el término de **un (1) mes** contado a partir de la de la ejecutoria de la presente providencia, para que sea estudiada la propuesta conciliatoria planteada por el municipio de Soracá. Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al apoderado de la parte actora, el término de **un (1) mes** contado a partir de la de la ejecutoria de la presente providencia, para que sea estudiada la propuesta conciliatoria planteada por el municipio de Soracá.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

DVGC

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>21</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 7 de junio de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p> |
|---|



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL BERMUDEZ ESCOBAR y JESÚS ALBERTO NAMEN CHAVARRO
RADICACIÓN: 150013333015 2016-00139-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

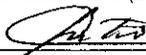
- 1.- Se **requiere a la entidad demandante y/o apoderada**, para en el término de cinco (5) días, manifieste si conoce otra dirección para efectos de notificación al señor JESÚS ALBERTO NAMEN CHAVARRO.
- 2.- Cumplido lo anterior regrese al despacho.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 21, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 07 de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERD
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HÉCTOR CABREJO VILLAMIL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM
RADICACIÓN: 150013333001 2019-00074-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO del DERECHO mediante apoderado constituido al efecto, instauró el señor HÉCTOR CABREJO VILLAMIL en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en el artículo 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º y 3º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

3. Notifíquese personalmente al señor(a) Agente del Ministerio Público delegado(a) ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con el presente asunto, lo anterior de conformidad con el Art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015³.

6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguiente sumas:

| Parte | Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.). Acuerdo No. PSAA16-10458 |
|---|---|
| NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM. | SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500) |
| Total | \$7.500 |

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta No. 4-1503-0-23104-5 del Banco Agrario de Colombia y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que

³ Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."

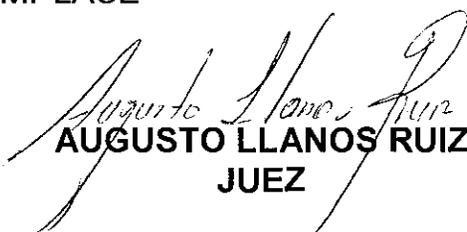
habla el art. 612 del C. G. del P., **córrase** traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un **pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo. Así mismo allegando las pruebas que pretenda hacer valer.

8.- El Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “La Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.”⁴. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9. Se reconoce personería al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado con C.C. No.7.160.575 y T.P. N° 83.363 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.9).

10. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado del demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

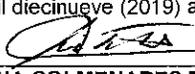
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 20 publicado en el portal web de la rama judicial hoy
07 de junio dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Auto de seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Rad No. 11001-03-24-000-2017-00252-00. CP. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN ALFREDO RINCÓN RINCÓN
DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación de Boyacá
RADICACIÓN: 150013333001-2018-00108-00

Examinado el auto proferido el 15 de noviembre de 2018 (fls. 81 y 82), a través del cual se admitió la acción de la referencia contra el Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación de Boyacá, se observa que se omitió incluir a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- como parte demandada en la controversia, tal y como fue solicitado en el libelo introductorio, al tenor del artículo 286 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, las providencias puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo cuando se haya incurrido en error **por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que ellas se encuentren en la parte resolutive de la decisión o influyan en ella.

Para el Despacho es evidente que al momento de admitir la demanda en la parte resolutive de la providencia mencionada, se omitió incluir como parte pasiva de la controversia a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y su consecuente notificación. Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el auto el 15 de noviembre de 2018, mediante el cual se admitió la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia el cual quedará de la siguiente manera:

*“Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTESE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el señor JUAN FERNANDO RINCÓN RINCÓN en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-**”*

En consecuencia, se dispone:

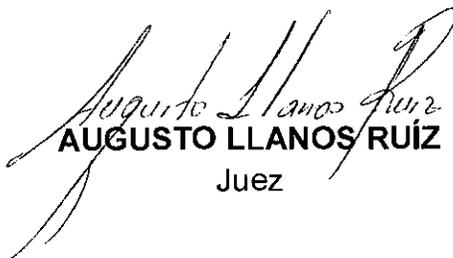
1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ** y al representante legal de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-** de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"..."

SEGUNDO.- FIJAR como gastos de notificación la suma de **siete mil quinientos pesos (\$7.500)**, suma que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los **cinco (05) días siguientes** a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

DVGC

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN ALFREDO RINCÓN RINCÓN
DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación de Boyacá
RADICACIÓN: 150013333001-2018-00108-00

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 21 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 7
de junio de 2019, a las 8:00 a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LINA MARÍA DEL PILAR SALAZAR NUMPAQUE
DEMANDADO: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja
RADICACIÓN: 150013333001-2019-00099-00

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad electoral, instaurado por la señora Lina María del Pilar Salazar Numpaque, quien actúa en nombre propio contra la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en el que se demanda la Resolución No. 2061 del 7 de mayo de 2019 "*Por medio de la cual se realiza un nombramiento en provisionalidad*". Por lo anterior el Despacho, determinará si es o no competente para conocer del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 139 del CPACA establece que "*Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas...*"

En palabras del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo existen, cuatro clases de actos electorales a saber: **i)** elección popular; **ii)** elección a cargo de cuerpo colegiado; **iii)** nombramiento y **iv)** llamamiento a proveer vacantes. Respecto a los actos de nombramiento esa Corporación precisó¹:

*"... (iv) Los **actos de nombramiento**, a través de los cuales se proveen los diversos cargos de la función pública a efectos de que el designado adquiera la categoría de servidor público. Así pues, la Sección Segunda de esta Corporación frente a esta clase de acto ha entendido que:*

"Respecto a la naturaleza jurídica del acto de nombramiento, esta Corporación² ha señalado que se trata de un acto condición que está sujeto a la verificación de

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO Providencia del treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-41-000-2018-00165-01

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 21 de julio de 2011, Consejero ponente Gustavo Gómez Aranguren, número interno 1997-2009: ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 9 de agosto de 2007, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón, número interno: 0905-2005.

unos presupuestos legales que conducen a formalizar el nombramiento y a completar la investidura de servidor.”³

*Es de advertir que aunque los actos de nombramiento son expresión propia de la función administrativa, **como el legislador los enlistó como acto electoral la Sala los conoce como tal**, pese a que no responden a la lógica de la función electoral. Ahora bien, debido a esta “doble naturaleza” que el ordenamiento jurídico quiso asignarle al acto de nombramiento, la Sala Electoral ha establecido que, aquel, en principio, puede controlarse mediante dos vías distintas, dependiendo de la pretensión de la demanda.*

Así las cosas, será procedente la nulidad electoral “cuando la pretensión es discutir la legalidad del acto declaratorio de elección o acto electoral propiamente dicho y, la nulidad y restablecimiento del derecho, cuando el propósito pretensional sea la obtención de un restablecimiento, expreso si se solicita por postulación de parte, o tácito, implícito o automático, cuando del planteamiento de la causa petendi así se advierta.”⁴

Por supuesto, en cada caso se deberán cumplir los presupuestos propios de caducidad, legitimación, los requisitos de procedibilidad, y demás presupuestos procesales para la procedencia de cada medio de control, sin que la escogencia de uno u otro dependa del arbitrio del actor, sino de sus pretensiones quienes serán las que determinaran cuando se puede activar uno y otro camino...”

Para determinar la competencia para conocer de la presente demanda se debe considerar, que la naturaleza jurídica de Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Tunja, es la de autoridad pública del **orden nacional**, al ser un órgano resultante de la relación de desconcentración por territorio⁵ que opera entre éstos y el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, atendiendo a que sus funciones no son de carácter jurisdiccional sino de naturaleza administrativa de conformidad con los artículos 85 y 101 de la Ley 270 de 1996.

Revisada la demanda, se observa que la pretensión de la misma se limita a:

“Que se declare la nulidad de la Resolución No. 2061 de 7 de mayo de 2019 por la cual la Directora Ejecutiva Seccional (A) de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja nombró en provisionalidad al señor FELIX HERNANDO RAMÍREZ GONZÁLEZ en el cargo de profesional universitario grado 12 grupo 5 en la planta de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja.”

De lo anterior se colige que se solicita la anulación del acto de nombramiento de un profesional universitario, sin que de dicha petición se desprenda restablecimiento automático para la demandante, en este contexto, y como se observa que con la demanda se busca únicamente un control abstracto de

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 4 de septiembre de 2017, radicación 54-001-23-33-000-2012-00114-01 CP. William Hernández Gómez.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de sala del 30 de junio de 2016, radicación 68001233300020160048401 CP. Lucy Jeannette Bermudez. Ddo. Robiel Barbosa Otálora – Personero Municipal de Floridablanca.

⁵ Cfr. Parágrafo 1º del artículo 11 de la Ley 270 de 1996.

legalidad del acto acusado, lo cual permite arribar a la conclusión que sí puede controvertirse mediante el medio de control de nulidad electoral.

Ahora bien, el Título VI Capítulo II de la Ley 1437 de 2011 regula la distribución de competencias de los Tribunales Administrativos en única y primera instancia señalando expresamente en lo concerniente:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

*12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, **profesional**, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles **efectuado por las autoridades del orden nacional**, los entes autónomos y las comisiones de regulación.*

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.

13. De los de nulidad electoral del acto de elección de los empleados públicos de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden distrital y departamental.

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios...” (Negrillas y Subrayas del Despacho).

De lo anteriormente expuesto, se destaca que la competencia para conocer de los actos de nombramiento de empleados públicos del nivel profesional, efectuados por autoridades públicas del orden nacional, como en el caso de autos (Profesional Universitario Grado 12 Grupo 5)⁶ se encuentra enmarcada en el numeral 12 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011.

De esta forma, la competencia se radica por disposición legal, en autoridad judicial distinta a este Juzgado, esto es, corresponde al Tribunal Administrativo que ejerce su jurisdicción en el lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del numeral 12 del artículo 151 la Ley 1437 de 2011, por lo tanto y de acuerdo con lo establecido en el artículo 168⁷ *ejusdem*, se ordenará la remisión inmediata de la demanda al Tribunal Administrativo de Boyacá, por conducto del centro de servicios.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

⁶Folio 7

⁷ **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

RESUELVE:

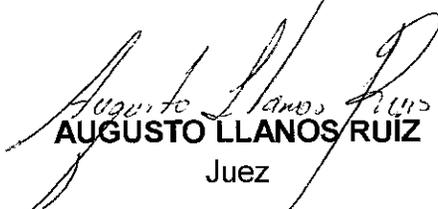
PRIMERO.- ABSTENERSE de avocar conocimiento del presente medio de control de nulidad electoral, radicado bajo el número 150013333001-2019-00099-00.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por secretaría **REMÍTANSE** en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Tribunal Administrativo de Boyacá.

TERCERO.- DÉJENSE las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

DV40

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 21 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 7 de junio de 2019, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA CAROLINA CELY LÓPEZ

DEMANDADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

RADICACION: 150013333014 2018 00043 00

Encontrándose el expediente pendiente para resolver el impedimento elevado por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, este Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del presente asunto conforme a lo que se expondrá a continuación:

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio del presente medio de control, ANA CAROLINA CELY LÓPEZ solicitó la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio DESAJTU17-401 de 21 de febrero de 2017, mediante el cual se negó la reliquidación de todas las prestaciones sociales de la actora teniendo en cuenta la bonificación judicial reconocida a través del Decreto 383 de 2013 modificado por el Decreto 1014 de 2017 como factor salarial, así como del acto ficto o presunto a través del cual la entidad demandada confirmó la anterior decisión.

A título de restablecimiento del Derecho, solicita condenar a la entidad demandada a reconocer, reliquidar y pagar todas las prestaciones sociales de la demandante desde 2013 en adelante, teniendo en cuenta la mencionada bonificación judicial como factor salarial.

FUNDAMENTOS DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Manifestó el titular, que las pretensiones dentro del medio de control de referencia están encaminadas a reconocer como factor salarial para todos los efectos legales, la bonificación judicial creada por el artículo 1° del Decreto 383 de 2013, lo que genera la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas por la demandante y en esa medida tiene un interés directo en las resultas del proceso, manifestando textualmente que:

“(...) que el 19 de marzo de la presente anualidad, elevé derecho de petición (que anexo con el presente), ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Tunja, para solicitar la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013, como factor salarial. (...)” (fl.69)

CONSIDERACIONES

La figura procesal del impedimento fue instaurada por el legislador como el mecanismo idóneo para garantizar que las decisiones adoptadas por los jueces estén revestidas de imparcialidad, permitiendo al funcionario judicial apartarse del conocimiento de determinado caso cuando considere que las situaciones específicas del mismo afectan su criterio.

Así las cosas, atendiendo lo establecido en el artículo 13 del CPACA, el titular del Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja acude a la causal 1 prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra lo siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)” (Subrayado fuera de texto).

Ante la declaración de impedimento se recuerda que, conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Estas causales tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Así las cosas, con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco y animadversión.

Estas causales taxativas, se encuentran consagradas en el artículo 130 del C.P.A.C.A., quien remite a su vez al artículo 150 del C.P.C., que si bien fue derogado, se entiende subrogado por el artículo 141 del C.G. del P. Allí, tal como se mencionó, se señalan causales tanto objetivas como subjetivas, de las cuales las primeras, conforme a lo dicho por la Corte Constitucional, se refieren a hechos objetivos y las segundas a argumentos subjetivos, para censurar la imparcialidad de los jueces en determinados casos¹.

Para ilustrar lo anterior, la Corte Constitucional clasificó las causales contenidas en la norma procesal derogada, así:

¹ Corte Constitucional, Auto 154 de 2006. M.P.: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

“Son objetivas las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).

- Son subjetivas las siguientes causales: N° 1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima).”²

Esta diferenciación entre causales objetivas y subjetivas de recusación y por extensión de impedimentos, tiene por objeto determinar la procedencia de su fundamento y tal como ha dicho la Corte, ambas deben ser probadas, difiriendo en la forma de hacerlo para unas y otras³.

En este sentido, la Corte en la misma providencia, y al referirse a las recusaciones, señala que la prueba para las causales objetivas tendrá esta misma naturaleza objetiva y por tanto la cuestión de su estudio se reduce a establecer si existe o no existe prueba, y así no dejar margen de apreciación subjetiva⁴.

Por el contrario, para las causales subjetivas, señala que ante la presencia de alguna de ellas, la ausencia de prueba *“no conduce a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante” (...)* sino que, *justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso. En efecto, la apreciación tanto del “interés directo o indirecto” en el proceso como de la “enemistad grave o amistad íntima” es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador*⁵.

Se tiene entonces que la causal invocada consagrada en el artículo 1° del artículo 141 del C.G.P. es de carácter subjetiva, debe ser demostrada y probada en el proceso a fin de poder ser apreciada por quien debe aceptar o no el impedimento.

Ahora bien, en lo que se refiere en específico a la causal de impedimento invocada por el titular del Juzgado Catorce Administrativo de Tunja frente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, es relevante traer a colación lo que el Tribunal Administrativo de Boyacá ha señalado en providencia reciente sobre el particular, en la que rectificó su postura sobre el interés que tienen todos los Jueces Administrativos de este Circuito en ese tipo de casos, citando pronunciamientos del Consejo de Estado de fechas 6 de febrero y 7 de marzo de 2019⁶. Frente a ese punto, se indicó lo siguiente:

“Al respecto ha de señalar la Sala que la recusación formulada en contra de la titular del Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja para conocer del asunto

² Corte Constitucional, Sentencia C-390 de 1993. M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

³ Ibidem.

⁴ Ibidem.

⁵ Ibidem.

⁶ Radicación N°: 73001 23 33 000 2018 00393 00. M.P.: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ y Radicación N°: 54001-33-33-005-2016-00252-01(5156-18).M.P. CESAR PALOMINO CORTÉS.

de la referencia y que comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, se encuentra fundada, teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en el resultado del proceso, por cuanto la controversia planteada en el asunto de la referencia consiste en el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013 y en consecuencia se pretende la reliquidación de las prestaciones sociales de los demandantes, bonificación de la que actualmente son beneficiarios los Jueces del Circuito, es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial les asiste el mismo interés salarial de los demandantes.”⁷ (Subrayado del Despacho).

De lo anterior se concluye que en todos los Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, radica un interés indirecto, puesto que les es aplicable el régimen salarial y prestacional que se debate, cuestión que comprometería su imparcialidad.

Para el caso concreto, el funcionario manifestó que la situación objeto de debate encaja en la causal primera contemplada en el numeral 1° del artículo 141 el C.G.P., por cuanto existe un interés en las resultas del presente proceso en el que se pretende se accedan a las pretensiones de reconocimiento de la bonificación judicial creada por el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial para efectos de la reliquidación de las prestaciones sociales de la actora teniendo en cuenta dicho emolumento, situación por la cual acudió en sede administrativa ante la entidad demandada en el presente proceso, en procura de obtener las mismas declaraciones.

A fin de probar su dicho, el titular del Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja anexó petición elevada por él ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja el 19 de marzo de 2019, tendiente al reconocimiento de la Bonificación Judicial prevista en el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial que incide en la base de liquidación de todas las prestaciones sociales reconocidas a su nombre (fls.77-79).

Conforme a lo expuesto, correspondería a este despacho aceptar el impedimento expuesto por el titular del Juzgado Catorce Administrativo, sin embargo, de acuerdo a los pronunciamientos citados del Tribunal Administrativo de Boyacá, de lo establecido por el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A.⁸ y como quiera que la causal invocada cobija a todos los Jueces Administrativos de este Circuito, es deber del Juez que conoce de la actuación remitir el proceso al superior funcional, en este caso el Tribunal

⁷ Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia 22 de mayo de 2019 Rad. 150001-33-33-002-2016-00095-01. M.P.: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

⁸ “(...) **ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.(...)”

Administrativo de Boyacá, para que sea dicha Corporación la que designe un Conjuez que continúe con el trámite de la actuación, con el fin de salvaguardar la imparcialidad y demás garantías procesales.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento de la actuación, ordenando devolver el expediente al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Tunja, para que dicho Despacho de manera directa envíe la actuación al Tribunal Administrativo de Boyacá en los términos del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja;

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE DE AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaria **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para lo de su competencia conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

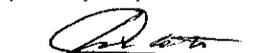
TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 21 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 7 de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

PAOG



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ

DEMANDADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

RADICACION: 150013333014 2017 00059 00

Encontrándose el expediente pendiente para resolver el impedimento elevado por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, este Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del presente asunto conforme a lo que se expondrá a continuación:

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio del presente medio de control, YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ solicitó la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio DESAJTU15-2764 de 04 de noviembre de 2015, mediante el cual se negó la reliquidación de todas las prestaciones sociales de la actora teniendo en cuenta la bonificación judicial reconocida a través del Decreto 383 de 2013 modificado por el Decreto 1269 de 2015 como factor salarial, así como del acto ficto o presunto a través del cual la entidad demandada confirmó la anterior decisión.

A título de restablecimiento del Derecho, solicita condenar a la entidad demandada a reconocer, reliquidar y pagar todas las prestaciones sociales de la demandante desde 2013 en adelante, teniendo en cuenta la mencionada bonificación judicial como factor salarial.

FUNDAMENTOS DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Manifestó el titular, que las pretensiones dentro del medio de control de referencia están encaminadas a reconocer como factor salarial para todos los efectos legales, la bonificación judicial creada por el artículo 1° del Decreto 383 de 2013, lo que genera la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas por la demandante y en esa medida tiene un interés directo en las resultas del proceso, manifestando textualmente que:

"(...) que el 19 de marzo de la presente anualidad, elevé derecho de petición (que anexo con el presente), ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Tunja, para solicitar la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013, como factor salarial. (...)" (fl. 162)

CONSIDERACIONES

La figura procesal del impedimento fue instaurada por el legislador como el mecanismo idóneo para garantizar que las decisiones adoptadas por los jueces estén revestidas de imparcialidad, permitiendo al funcionario judicial apartarse del conocimiento de determinado caso cuando considere que las situaciones específicas del mismo afectan su criterio.

Así las cosas, atendiendo lo establecido en el artículo 13 del CPACA, el titular del Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja acude a la causal 1 prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra lo siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)” (Subrayado fuera de texto).

Ante la declaración de impedimento se recuerda que, conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Estas causales tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Así las cosas, con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco y animadversión.

Estas causales taxativas, se encuentran consagradas en el artículo 130 del C.P.A.C.A., quien remite a su vez al artículo 150 del C.P.C., que si bien fue derogado, se entiende subrogado por el artículo 141 del C.G. del P. Allí, tal como se mencionó, se señalan causales tanto objetivas como subjetivas, de las cuales las primeras, conforme a lo dicho por la Corte Constitucional, se refieren a hechos objetivos y las segundas a argumentos subjetivos, para censurar la imparcialidad de los jueces en determinados casos¹.

Para ilustrar lo anterior, la Corte Constitucional clasificó las causales contenidas en la norma procesal derogada, así:

¹ Corte Constitucional, Auto 154 de 2006. M.P.: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

“Son objetivas las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).

- Son subjetivas las siguientes causales: N° 1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima).”²

Esta diferenciación entre causales objetivas y subjetivas de recusación y por extensión de impedimentos, tiene por objeto determinar la procedencia de su fundamento y tal como ha dicho la Corte, ambas deben ser probadas, difiriendo en la forma de hacerlo para unas y otras³.

En este sentido, la Corte en la misma providencia, y al referirse a las recusaciones, señala que la prueba para las causales objetivas tendrá esta misma naturaleza objetiva y por tanto la cuestión de su estudio se reduce a establecer si existe o no existe prueba, y así no dejar margen de apreciación subjetiva⁴.

Por el contrario, para las causales subjetivas, señala que ante la presencia de alguna de ellas, la ausencia de prueba *“no conduce a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante” (...)* sino que, justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso. En efecto, la apreciación tanto del *“interés directo o indirecto”* en el proceso como de la *“enemistad grave o amistad íntima”* es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador⁵.

Se tiene entonces que la causal invocada consagrada en el artículo 1° del artículo 141 del C.G.P. es de carácter subjetiva, debe ser demostrada y probada en el proceso a fin de poder ser apreciada por quien debe aceptar o no el impedimento.

Ahora bien, en lo que se refiere en específico a la causal de impedimento invocada por el titular del Juzgado Catorce Administrativo de Tunja frente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, es relevante traer a colación lo que el Tribunal Administrativo de Boyacá ha señalado en providencia reciente sobre el particular, en las que rectificó su postura sobre el interés que tienen todos los Jueces Administrativos de este Circuito en ese tipo de casos, citando pronunciamientos del Consejo de Estado de fechas 6 de febrero y 7 de marzo de 2019⁶. Frente a ese punto, se indicó lo siguiente:

“Al respecto ha de señalar la Sala que la recusación formulada en contra de la titular del Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja para conocer del asunto

² Corte Constitucional, Sentencia C-390 de 1993. M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

³ *Ibidem*.

⁴ *Ibidem*.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Radicación N°: 73001 23 33 000 2018 00393 00. M.P: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ y Radicación N°: 54001-33-33-005-2016-00252-01(5156-18).M.P. CESAR PALOMINO CORTÉS.

de la referencia y que comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, se encuentra fundada, teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en el resultado del proceso, por cuanto la controversia planteada en el asunto de la referencia consiste en el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013 y en consecuencia se pretende la reliquidación de las prestaciones sociales de los demandantes, bonificación de la que actualmente son beneficiarios los Jueces del Circuito, es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial les asiste el mismo interés salarial de los demandantes.”⁷ (Subrayado del Despacho).

De lo anterior se concluye que en todos los Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, radica un interés indirecto, puesto que les es aplicable el régimen salarial y prestacional que se debate, cuestión que comprometería su imparcialidad.

Para el caso concreto, el funcionario manifestó que la situación objeto de debate encaja en la causal primera contemplada en el numeral 1º del artículo 141 el C.G.P., por cuanto existe un interés en las resultas del presente proceso en el que se pretende se accedan a las pretensiones de reconocimiento de la bonificación judicial creada por el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial para efectos de la reliquidación de las prestaciones sociales de la actora teniendo en cuenta dicho emolumento, situación por la cual acudió en sede administrativa ante la entidad demandada en el presente proceso, en procura de obtener las mismas declaraciones.

A fin de probar su dicho, el titular del Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja anexó petición elevada por él ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja el 19 de marzo de 2019, tendiente al reconocimiento de la Bonificación Judicial prevista en el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial que incide en la base de liquidación de todas las prestaciones sociales reconocidas a su nombre (fls.164 - 166).

Conforme a lo expuesto, correspondería a este despacho aceptar el impedimento expuesto por el titular del Juzgado Catorce Administrativo, sin embargo, de acuerdo a los pronunciamientos citados del Tribunal Administrativo de Boyacá, de lo establecido por el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.⁸ y como quiera que la causal invocada cobija a todos los Jueces Administrativos de este Circuito, es deber del Juez que conoce de la actuación remitir el proceso al superior funcional, en este caso el Tribunal

⁷ Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia 22 de mayo de 2019 Rad. 150001-33-33-002-2016-00095-01. M.P.: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

⁸ “(...) **ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.(...)”

Administrativo de Boyacá, para que sea dicha Corporación la que designe un Conjuez que continúe con el trámite de la actuación, con el fin de salvaguardar la imparcialidad y demás garantías procesales.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento de la actuación, ordenando devolver el expediente al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Tunja, para que dicho Despacho de manera directa envíe la actuación al Tribunal Administrativo de Boyacá en los términos del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja;

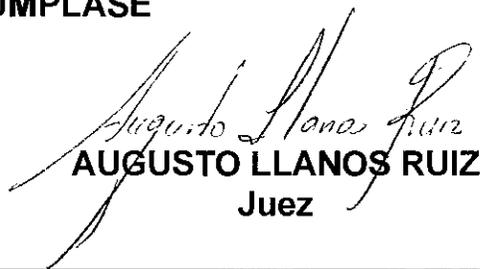
RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE DE AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaria **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para lo de su competencia conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

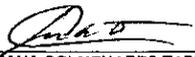
TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 21 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 7 de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

PA0G



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CAMILO EDGARDO ARIAS PULIDO

DEMANDADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

RADICACION: 150013333014 2018 00052 00

Encontrándose el expediente pendiente para resolver el impedimento elevado por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, este Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del presente asunto conforme a lo que se expondrá a continuación:

I. ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio del presente medio de control, CAMILO EDGARDO ARIAS PULIDO solicitó la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio DESAJ16-2581 de 27 de septiembre de 2016 mediante el cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial como factor salarial. Así mismo la nulidad del acto contenido en la Resolución No. 02957 de 2016 a través de la cual se concedió el recurso de apelación y además del acto ficto negativo que se configuró ante la omisión de resolver el recurso.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó entre otras, la condena de la entidad demandada a reliquidar y pagar de forma retroactiva las cesantías y todas las prestaciones sociales, incluyendo la bonificación judicial desde el 01 de enero de 2013 y en adelante, así como también el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

II. FUNDAMENTOS DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Manifestó el titular, que las pretensiones dentro del medio de control de referencia están encaminadas a reconocer como factor salarial para todos los efectos legales, la bonificación judicial creada por el artículo 1° del Decreto 383 de 2013, lo que genera la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas por el demandante y en esa medida tiene un interés directo en las resultas del proceso, manifestando textualmente que:

“(...) que el 19 de marzo de la presente anualidad, elevé derecho de petición (que anexo con el presente), ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Tunja, para solicitar la reliquidación de las prestaciones

sociales con la inclusión de la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013, como factor salarial. (...)" (fl.88)

III. CONSIDERACIONES

La figura procesal del impedimento fue instaurada por el legislador como el mecanismo idóneo para garantizar que las decisiones adoptadas por los jueces estén revestidas de imparcialidad, permitiendo al funcionario judicial apartarse del conocimiento de determinado caso cuando considere que las situaciones específicas del mismo afectan su criterio.

Así las cosas, atendiendo lo establecido en el artículo 13 del CPACA, el titular del Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja acude a la causal 1 prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra lo siguiente:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)" (Subrayado fuera de texto).

Ante la declaración de impedimento se recuerda que, conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Estas causales tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Así las cosas, con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco y animadversión.

Estas causales taxativas, se encuentran consagradas en el artículo 130 del C.P.A.C.A., quien remite a su vez al artículo 150 del C.P.C., que si bien fue derogado, se entiende subrogado por el artículo 141 del C.G. del P. Allí, tal como se mencionó, se señalan causales tanto objetivas como subjetivas, de las cuales las primeras, conforme a lo dicho por la Corte Constitucional, se refieren a hechos objetivos y las segundas a argumentos subjetivos, para censurar la imparcialidad de los jueces en determinados casos¹.

Para ilustrar lo anterior, la Corte Constitucional clasificó las causales contenidas en la norma procesal derogada, así:

¹ Corte Constitucional, Auto 154 de 2006. M.P.: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

“Son objetivas las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).

- Son subjetivas las siguientes causales: N° 1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima).”²

Esta diferenciación entre causales objetivas y subjetivas de recusación y por extensión de impedimentos, tiene por objeto determinar la procedencia de su fundamento y tal como ha dicho la Corte, ambas deben ser probadas, difiriendo en la forma de hacerlo para unas y otras³.

En este sentido, la Corte en la misma providencia, y al referirse a las recusaciones, señala que la prueba para las causales objetivas tendrá esta misma naturaleza objetiva y por tanto la cuestión de su estudio se reduce a establecer si existe o no prueba, y así no dejar margen de apreciación subjetiva⁴.

Por el contrario, para las causales subjetivas, señala que ante la presencia de alguna de ellas, la ausencia de prueba *“no conduce a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante” (...)* sino que, *justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso. En efecto, la apreciación tanto del “interés directo o indirecto” en el proceso como de la “enemistad grave o amistad íntima” es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador*⁵.

Se tiene entonces que la causal invocada consagrada en el artículo 1° del artículo 141 del C.G.P. es de carácter subjetiva, debe ser demostrada y probada en el proceso a fin de poder ser apreciada por quien debe aceptar o no el impedimento.

Ahora bien, en lo que se refiere en específico a la causal de impedimento invocada por la titular del Juzgado Catorce Administrativo de Tunja frente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, es relevante traer a colación lo que el Tribunal Administrativo de Boyacá ha señalado en providencias recientes sobre el particular, en la que rectificó su postura sobre el interés que tienen todos los Jueces Administrativos de este Circuito en ese tipo de casos, citando pronunciamientos del Consejo de Estado de fechas 6 de febrero y 7 de marzo de 2019⁶. Frente a ese punto, se indicó lo siguiente:

“Al respecto ha de señalar la Sala que la recusación formulada en contra de la titular del Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja para conocer del asunto

² Corte Constitucional, Sentencia C-390 de 1993. M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

³ *Ibidem*.

⁴ *Ibidem*.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Radicación N°: 73001 23 33 000 2018 00393 00. M.P: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ y Radicación N°: 54001-33-33-005-2016-00252-01(5156-18).M.P. CESAR PALOMINO CORTÉS.

de la referencia y que comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, se encuentra fundada, teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en el resultado del proceso, por cuanto la controversia planteada en el asunto de la referencia consiste en el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013 y en consecuencia se pretende la reliquidación de las prestaciones sociales de los demandantes, bonificación de la que actualmente son beneficiarios los Jueces del Circuito, es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial les asiste el mismo interés salarial de los demandantes.”⁷ (Subrayado del Despacho).

De lo anterior se concluye que en todos los Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, radica un interés indirecto, puesto que les es aplicable el régimen salarial y prestacional que se debate, cuestión que comprometería su imparcialidad.

Para el caso concreto, el funcionario manifestó que la situación objeto de debate encaja en la causal primera contemplada en el numeral 1º del artículo 141 el C.G.P., por cuanto existe un interés en las resultas del presente proceso en el que se pretende se accedan a las pretensiones de reconocimiento de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para efectos de la reliquidación de las prestaciones sociales de la actora teniendo en cuenta dicho emolumento, situación por la cual acudió en sede administrativa ante la entidad demandada en el presente proceso, en procura de obtener las mismas declaraciones.

A fin de probar su dicho, el titular del Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja anexó petición elevada por él ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja el 19 de marzo de 2019, tendiente al reconocimiento de la Bonificación Judicial prevista en el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial que incide en la base de liquidación de todas las prestaciones sociales reconocidas a su nombre (fls.107-109).

Conforme a lo expuesto, correspondería a este Despacho aceptar el impedimento expuesto por el titular del Juzgado Catorce Administrativo, sin embargo, de acuerdo a los pronunciamientos citados del Tribunal Administrativo de Boyacá, de lo establecido por el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.⁸ y como quiera que la causal invocada cobija a todos los Jueces Administrativos de este Circuito, es deber del Juez que conoce de la actuación remitir el proceso al superior funcional, en este caso el Tribunal Administrativo de Boyacá, para que sea dicha Corporación la que designe un Conjuez que continúe con el trámite de la actuación, con el fin de salvaguardar la imparcialidad y demás garantías procesales.

⁷ Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia 22 de mayo de 2019 Rad. 150001-33-33-002-2016-00095-01. M.P.: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

⁸ “(...) **ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.(...)”

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento de la actuación, ordenando devolver el expediente al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Tunja, para que dicho Despacho de manera directa envíe la actuación al Tribunal Administrativo de Boyacá en los términos del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja;

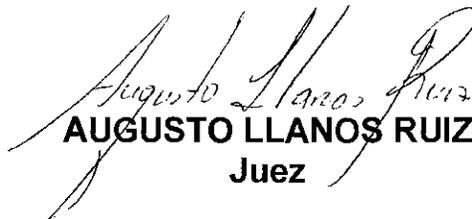
IV. RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE DE AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaria **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para lo de su competencia conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

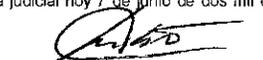
TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico al apoderado de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 21 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 7 de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ ALBA CÁCERES RODRÍGUEZ

DEMANDADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

RADICACION: 150013333014 2017 00140 00

Encontrándose el expediente pendiente para resolver el impedimento elevado por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, este Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del presente asunto conforme a lo que se expondrá a continuación:

I. ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio del presente medio de control, LUZ ALBA CÁCERES RODRÍGUEZ solicitó que se inaplique por inconstitucional el artículo 1° del Decreto 383 de 2013 y la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio DESTJ15-2223 de 26 de agosto de 2015 mediante el cual se negó el reconocimiento, reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales y salariales teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial. Así mismo la nulidad de los actos contenidos en las Resoluciones No. 2766 de 2015 y No. 7299 de 2016 a través de las cuales la entidad demandada confirmó la anterior decisión en sede de reposición y apelación.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó condenar a la entidad demandada a reconocer, reliquidar y pagar todas las prestaciones sociales de la demandante desde el 01 de enero de 2013 en adelante, teniendo en cuenta la mencionada bonificación judicial como factor salarial, así como también el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

II. FUNDAMENTOS DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Manifestó el titular, que las pretensiones dentro del medio de control de referencia están encaminadas a reconocer como factor salarial para todos los efectos legales, la bonificación judicial creada por el artículo 1° del Decreto 383 de 2013, lo que genera la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas por la demandante y en esa medida tiene un interés directo en las resultas del proceso, manifestando textualmente que:

"(...) que el 19 de marzo de la presente anualidad, elevé derecho de petición (que anexo con el presente), ante la Dirección Ejecutiva de Administración

Judicial Seccional Tunja, para solicitar la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013, como factor salarial. (...)" (fl.88)

III. CONSIDERACIONES

La figura procesal del impedimento fue instaurada por el legislador como el mecanismo idóneo para garantizar que las decisiones adoptadas por los jueces estén revestidas de imparcialidad, permitiendo al funcionario judicial apartarse del conocimiento de determinado caso cuando considere que las situaciones específicas del mismo afectan su criterio.

Así las cosas, atendiendo lo establecido en el artículo 13 del CPACA, el titular del Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja acude a la causal 1 prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra lo siguiente:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)" (Subrayado fuera de texto).

Ante la declaración de impedimento se recuerda que, conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Estas causales tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Así las cosas, con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco y animadversión.

Estas causales taxativas, se encuentran consagradas en el artículo 130 del C.P.A.C.A., quien remite a su vez al artículo 150 del C.P.C., que si bien fue derogado, se entiende subrogado por el artículo 141 del C.G. del P. Allí, tal como se mencionó, se señalan causales tanto objetivas como subjetivas, de las cuales las primeras, conforme a lo dicho por la Corte Constitucional, se refieren a hechos objetivos y las segundas a argumentos subjetivos, para censurar la imparcialidad de los jueces en determinados casos¹.

¹ Corte Constitucional, Auto 154 de 2006. M.P.: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Para ilustrar lo anterior, la Corte Constitucional clasificó las causales contenidas en la norma procesal derogada, así:

“Son objetivas las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).

- Son subjetivas las siguientes causales: N° 1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima).”²

Esta diferenciación entre causales objetivas y subjetivas de recusación y por extensión de impedimentos, tiene por objeto determinar la procedencia de su fundamento y tal como ha dicho la Corte, ambas deben ser probadas, difiriendo en la forma de hacerlo para unas y otras³.

En este sentido, la Corte en la misma providencia, y al referirse a las recusaciones, señala que la prueba para las causales objetivas tendrá esta misma naturaleza objetiva y por tanto la cuestión de su estudio se reduce a establecer si existe o no prueba, y así no dejar margen de apreciación subjetiva⁴.

Por el contrario, para las causales subjetivas, señala que ante la presencia de alguna de ellas, la ausencia de prueba *“no conduce a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante” (...)* sino que, *justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso. En efecto, la apreciación tanto del “interés directo o indirecto” en el proceso como de la “enemistad grave o amistad íntima” es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador”⁵.*

Se tiene entonces que la causal invocada consagrada en el artículo 1° del artículo 141 del C.G.P. es de carácter subjetiva, debe ser demostrada y probada en el proceso a fin de poder ser apreciada por quien debe aceptar o no el impedimento.

Ahora bien, en lo que se refiere en específico a la causal de impedimento invocada por la titular del Juzgado Catorce Administrativo de Tunja frente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, es relevante traer a colación lo que el Tribunal Administrativo de Boyacá ha señalado en providencias recientes sobre el particular, en la que rectificó su postura sobre el interés que tienen todos los Jueces Administrativos de este Circuito en ese tipo de casos, citando pronunciamientos del Consejo de Estado de fechas 6 de febrero y 7 de marzo de 2019⁶. Frente a ese punto, se indicó lo siguiente:

² Corte Constitucional, Sentencia C-390 de 1993. M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

³ Ibidem.

⁴ Ibidem.

⁵ Ibidem.

⁶ Radicación N°: 73001 23 33 000 2018 00393 00. M.P.: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ y Radicación N°: 54001-33-33-005-2016-00252-01(5156-18).M.P. CESAR PALOMINO CORTÉS.

“Al respecto ha de señalar la Sala que la recusación formulada en contra de la titular del Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja para conocer del asunto de la referencia y que comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, se encuentra fundada, teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en el resultado del proceso, por cuanto la controversia planteada en el asunto de la referencia consiste en el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013 y en consecuencia se pretende la reliquidación de las prestaciones sociales de los demandantes, bonificación de la que actualmente son beneficiarios los Jueces del Circuito, es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial les asiste el mismo interés salarial de los demandantes.”⁷ (Subrayado del Despacho).

De lo anterior se concluye que en todos los Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, radica un interés indirecto, puesto que les es aplicable el régimen salarial y prestacional que se debate, cuestión que comprometería su imparcialidad.

Para el caso concreto, el funcionario manifestó que la situación objeto de debate encaja en la causal primera contemplada en el numeral 1º del artículo 141 el C.G.P., por cuanto existe un interés en las resultas del presente proceso en el que se pretende se accedan a las pretensiones de reconocimiento de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para efectos de la reliquidación de las prestaciones sociales de la actora teniendo en cuenta dicho emolumento, situación por la cual acudió en sede administrativa ante la entidad demandada en el presente proceso, en procura de obtener las mismas declaraciones.

A fin de probar su dicho, el titular del Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja anexó petición elevada por él ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja el 19 de marzo de 2019, tendiente al reconocimiento de la Bonificación Judicial prevista en el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial que incide en la base de liquidación de todas las prestaciones sociales reconocidas a su nombre (fls.131-133).

Conforme a lo expuesto, correspondería a este Despacho aceptar el impedimento expuesto por el titular del Juzgado Catorce Administrativo, sin embargo, de acuerdo a los pronunciamientos citados del Tribunal Administrativo de Boyacá, de lo establecido por el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.⁸ y como quiera que la causal invocada cobija a todos los Jueces Administrativos de este Circuito, es deber del Juez que conoce de la actuación remitir el proceso al superior funcional, en este caso el Tribunal Administrativo de Boyacá, para que sea dicha Corporación la que designe

⁷ Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia 22 de mayo de 2019 Rad. 150001-33-33-002-2016-00095-01. M.P.: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

⁸ “(...) **ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.(...)”

un Conjuez que continúe con el trámite de la actuación, con el fin de salvaguardar la imparcialidad y demás garantías procesales.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento de la actuación, ordenando devolver el expediente al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Tunja, para que dicho Despacho de manera directa envíe la actuación al Tribunal Administrativo de Boyacá en los términos del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja;

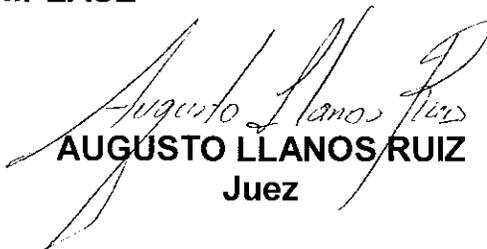
IV. RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE DE AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para lo de su competencia conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 21 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 7 de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO CHAPARRO RODRÍGUEZ

DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACION: 150013333014 2018 00174 00

Encontrándose el expediente pendiente para resolver el impedimento elevado por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, este Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del presente asunto conforme a lo que se expondrá a continuación:

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio del presente medio de control, MANUEL ANTONIO CHAPARRO RODRÍGUEZ solicitó la inaplicación por inconstitucional de la expresión “(...) únicamente (...)” contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, pretendiendo se declare la nulidad de los actos administrativos oficio N° 2018250038471 del 06 de marzo de 2018 y resolución N° 2 – 2802 del 31 de agosto de ese mismo año, por medio de los cuales se le negó el derecho a que la bonificación judicial fuera considerada factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales y se resolvió un recurso de apelación confirmando la decisión antes reseñada respectivamente.

A título de restablecimiento del Derecho, solicita condenar a la entidad demandada a reconocer, reliquidar y pagar todas las prestaciones sociales de la demandante desde 2013 en adelante, teniendo en cuenta la mencionada bonificación judicial como factor salarial.

FUNDAMENTOS DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Manifestó el titular, que las pretensiones dentro del medio de control de referencia están encaminadas a reconocer como factor salarial para todos los efectos legales, la bonificación judicial creada por el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, lo que genera la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas por la demandante y en esa medida tiene un interés directo en las resultas del proceso, manifestando textualmente que:

“(...) que el 19 de marzo de la presente anualidad, elevé derecho de petición (que anexo con el presente), ante la Dirección Ejecutiva de Administración

Judicial Seccional Tunja, para solicitar la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013, como factor salarial. (...)" (fl.69)

CONSIDERACIONES

La figura procesal del impedimento fue instaurada por el legislador como el mecanismo idóneo para garantizar que las decisiones adoptadas por los jueces estén revestidas de imparcialidad, permitiendo al funcionario judicial apartarse del conocimiento de determinado caso cuando considere que las situaciones específicas del mismo afectan su criterio.

Así las cosas, atendiendo lo establecido en el artículo 13 del CPACA, el titular del Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja acude a la causal 1 prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra lo siguiente:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)" (Subrayado fuera de texto).

Ante la declaración de impedimento se recuerda que, conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Estas causales tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Así las cosas, con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco y animadversión.

Estas causales taxativas, se encuentran consagradas en el artículo 130 del C.P.A.C.A., quien remite a su vez al artículo 150 del C.P.C., que si bien fue derogado, se entiende subrogado por el artículo 141 del C.G. del P. Allí, tal como se mencionó, se señalan causales tanto objetivas como subjetivas, de las cuales las primeras, conforme a lo dicho por la Corte Constitucional, se refieren a hechos objetivos y las segundas a argumentos subjetivos, para censurar la imparcialidad de los jueces en determinados casos¹.

¹ Corte Constitucional, Auto 154 de 2006. M.P.: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Para ilustrar lo anterior, la Corte Constitucional clasificó las causales contenidas en la norma procesal derogada, así:

*“Son objetivas las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).
- Son subjetivas las siguientes causales: N° 1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima).”²*

Esta diferenciación entre causales objetivas y subjetivas de recusación y por extensión de impedimentos, tiene por objeto determinar la procedencia de su fundamento y tal como ha dicho la Corte, ambas deben ser probadas, difiriendo en la forma de hacerlo para unas y otras³.

En este sentido, la Corte en la misma providencia, y al referirse a las recusaciones, señala que la prueba para las causales objetivas tendrá esta misma naturaleza objetiva y por tanto la cuestión de su estudio se reduce a establecer si existe o no prueba, y así no dejar margen de apreciación subjetiva⁴.

Por el contrario, para las causales subjetivas, señala que ante la presencia de alguna de ellas, la ausencia de prueba *“no conduce a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante” (...)* sino que, justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso. En efecto, la apreciación tanto del *“interés directo o indirecto”* en el proceso como de la *“enemistad grave o amistad íntima”* es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador⁵.

Se tiene entonces que la causal invocada consagrada en el artículo 1° del artículo 141 del C.G.P. es de carácter subjetiva, debe ser demostrada y probada en el proceso a fin de poder ser apreciada por quien debe aceptar o no el impedimento.

Ahora bien, en lo que se refiere en específico a la causal de impedimento invocada por el titular del Juzgado Catorce Administrativo de Tunja frente a la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, regulada para los funcionarios judiciales en el Decreto 383 de ese mismo año⁶, es relevante

² Corte Constitucional, Sentencia C-390 de 1993. M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

³ *Ibidem*.

⁴ *Ibidem*.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Vale decir en este punto que si bien son dos normatividades diferentes las que regulan la bonificación judicial para los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 22 de mayo de 2019, radicación N° 15001333300820170010801, M.P.: CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, decidió declarar el impedimento conjunto de todos sus integrantes para conocer de un recurso de apelación de un caso de similares contornos al que se está analizando. Dicha posición la fundamenta en una providencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 27 de septiembre de 2018, radicación N° 5000-23-42-000-2016-03375-0. M.P.: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, en la que sobre el interés indirecto que

traer a colación lo que el Tribunal Administrativo de Boyacá ha señalado en providencia reciente sobre el particular, en las que rectificó su postura sobre el interés que tienen todos los Jueces Administrativos de este Circuito en ese tipo de casos, citando pronunciamientos del Consejo de Estado de fechas 6 de febrero y 7 de marzo de 2019⁷. Frente a ese punto, se indicó lo siguiente:

“Al respecto ha de señalar la Sala que la recusación formulada en contra de la titular del Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja para conocer del asunto de la referencia y que comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, se encuentra fundada, teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en el resultado del proceso, por cuanto la controversia planteada en el asunto de la referencia consiste en el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013 y en consecuencia se pretende la reliquidación de las prestaciones sociales de los demandantes, bonificación de la que actualmente son beneficiarios los Jueces del Circuito, es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial les asiste el mismo interés salarial de los demandantes.”⁸ (Subrayado del Despacho).

De lo anterior se concluye que en todos los Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, radica un interés indirecto, puesto que la discusión planteada en este proceso sobre el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial creada por el Decreto N° 0382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, podría beneficiarles en tanto tiene similares contornos al debate que puede suscitarse en torno al reconocimiento como factor salarial de esa bonificación creada para los funcionarios judiciales mediante el Decreto N° 0383 de 2013, cuestión que comprometería su imparcialidad.

Para el caso concreto, el funcionario manifestó que la situación objeto de debate encaja en la causal primera contemplada en el numeral 1° del artículo 141 el C.G.P., por cuanto existe un interés en las resultas del presente proceso en el que se pretende se accedan a las pretensiones de reconocimiento de la

puede tener un funcionario judicial frente a una prestación reconocida a un funcionario de la Fiscalía General de la Nación, señaló lo siguiente:

“8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4° ibidem (...) contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4a de 1992(...)

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

(...)

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial (...).”

⁷ Radicación N°: 73001 23 33 000 2018 00393 00. M.P.: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ y Radicación N°: 54001-33-33-005-2016-00252-01(5156-18).M.P. CESAR PALOMINO CORTÉS.

⁸ Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia 22 de mayo de 2019 Rad. 150001-33-33-002-2016-00095-01. M.P.: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

bonificación judicial creada por el Decreto 0382 de 2013 como factor salarial para efectos de la reliquidación de las prestaciones sociales del actor teniendo en cuenta dicho emolumento, bonificación que para los funcionarios judiciales fue otorgada mediante Decreto 0383 de 2013, situación por la cual acudió en sede administrativa ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja, en procura de obtener las mismas declaraciones.

A fin de probar su dicho, el titular del Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja anexó petición elevada por él ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja el 19 de marzo de 2019, tendiente al reconocimiento de la Bonificación Judicial prevista en el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial que incide en la base de liquidación de todas las prestaciones sociales reconocidas a su nombre (fls.72 - 74).

Conforme a lo expuesto, correspondería a este despacho aceptar el impedimento expuesto por el titular del Juzgado Catorce Administrativo, sin embargo, de acuerdo a los pronunciamientos citados del Tribunal Administrativo de Boyacá, de lo establecido por el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A.⁹, y como quiera que la causal invocada cobija a todos los Jueces Administrativos de este Circuito, es deber del Juez que conoce de la actuación remitir el proceso al superior funcional, en este caso el Tribunal Administrativo de Boyacá, para que sea dicha Corporación la que designe un Conjuez que continúe con el trámite de la actuación, con el fin de salvaguardar la imparcialidad y demás garantías procesales.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento de la actuación, ordenando devolver el expediente al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Tunja, para que dicho Despacho de manera directa envíe la actuación al Tribunal Administrativo de Boyacá en los términos del numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja;

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE DE AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁹ "(...) **ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.(...)"

SEGUNDO. Por Secretaria **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para lo de su competencia conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 21 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 7 de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8.00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RICARDO BENJAMÍN GRANADOS BECERRA Y OTROS

DEMANDADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

RADICACION: 150013333014 2019 00050 00

Encontrándose el expediente pendiente para resolver el impedimento elevado por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, este Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del presente asunto conforme a lo que se expondrá a continuación:

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio del presente medio de control, RICARDO BENJAMÍN GRANADOS BECERRA, JOSÉ MARÍA PINILLA LÓPEZ, OLGA LUCÍA GÓMEZ, MARTHA ELIZABETH BÁEZ FIGUEROA y HOMES JOHANY LEURO solicitaron la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto ante el silencio guardado por la demandada ante la solicitud de reliquidación de todas sus prestaciones sociales y cesantías causadas entre los años 2013 a 2018 y hacia futuro teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial, así como que se inaplique la expresión “(...) y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud (...)*” que hace parte del artículo 1° del Decreto 0383 de 2013.

A título de restablecimiento del Derecho, solicita condenar a la entidad demandada a reconocer, reliquidar y pagar todas las prestaciones sociales de la demandante desde 2013 en adelante, teniendo en cuenta la mencionada bonificación judicial como factor salarial.

FUNDAMENTOS DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Manifestó el titular, que las pretensiones dentro del medio de control de referencia están encaminadas a reconocer como factor salarial para todos los efectos legales, la bonificación judicial creada por el artículo 1° del Decreto 383 de 2013, lo que genera la reliquidación y pago de las prestaciones sociales

devengadas por la demandante y en esa medida tiene un interés directo en las resultas del proceso, manifestando textualmente que:

“(...) que el 19 de marzo de la presente anualidad, elevé derecho de petición (que anexo con el presente), ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Tunja, para solicitar la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013, como factor salarial. (...)” (fl.37)

CONSIDERACIONES

La figura procesal del impedimento fue instaurada por el legislador como el mecanismo idóneo para garantizar que las decisiones adoptadas por los jueces estén revestidas de imparcialidad, permitiendo al funcionario judicial apartarse del conocimiento de determinado caso cuando considere que las situaciones específicas del mismo afectan su criterio.

Así las cosas, atendiendo lo establecido en el artículo 13 del CPACA, el titular del Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja acude a la causal 1 prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra lo siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)” (Subrayado fuera de texto).

Ante la declaración de impedimento se recuerda que, conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Estas causales tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Así las cosas, con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco y animadversión.

Estas causales taxativas, se encuentran consagradas en el artículo 130 del C.P.A.C.A., quien remite a su vez al artículo 150 del C.P.C., que si bien fue derogado, se entiende subrogado por el artículo 141 del C.G. del P. Allí, tal como se mencionó, se señalan causales tanto objetivas como subjetivas, de

las cuales las primeras, conforme a lo dicho por la Corte Constitucional, se refieren a hechos objetivos y las segundas a argumentos subjetivos, para censurar la imparcialidad de los jueces en determinados casos¹.

Para ilustrar lo anterior, la Corte Constitucional clasificó las causales contenidas en la norma procesal derogada, así:

“Son objetivas las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).

- Son subjetivas las siguientes causales: N° 1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima).”²

Esta diferenciación entre causales objetivas y subjetivas de recusación y por extensión de impedimentos, tiene por objeto determinar la procedencia de su fundamento y tal como ha dicho la Corte, ambas deben ser probadas, difiriendo en la forma de hacerlo para unas y otras³.

En este sentido, la Corte en la misma providencia, y al referirse a las recusaciones, señala que la prueba para las causales objetivas tendrá esta misma naturaleza objetiva y por tanto la cuestión de su estudio se reduce a establecer si existe o no existe prueba, y así no dejar margen de apreciación subjetiva⁴.

Por el contrario, para las causales subjetivas, señala que ante la presencia de alguna de ellas, la ausencia de prueba *“no conduce a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante” (...)* sino que, *justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso. En efecto, la apreciación tanto del “interés directo o indirecto” en el proceso como de la “enemistad grave o amistad íntima” es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador”⁵.*

Se tiene entonces que la causal invocada consagrada en el artículo 1° del artículo 141 del C.G.P. es de carácter subjetiva, debe ser demostrada y probada en el proceso a fin de poder ser apreciada por quien debe aceptar o no el impedimento.

Ahora bien, en lo que se refiere en específico a la causal de impedimento invocada por el titular del Juzgado Catorce Administrativo de Tunja frente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, es relevante traer a colación lo que el Tribunal Administrativo de Boyacá ha señalado en providencia reciente sobre el particular, en las que rectificó su postura sobre

¹ Corte Constitucional, Auto 154 de 2006. M.P.: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

² Corte Constitucional, Sentencia C-390 de 1993. M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

³ *Ibidem*.

⁴ *Ibidem*.

⁵ *Ibidem*.

el interés que tienen todos los Jueces Administrativos de este Circuito en ese tipo de casos, citando pronunciamientos del Consejo de Estado de fechas 6 de febrero y 7 de marzo de 2019⁶. Frente a ese punto, se indicó lo siguiente:

“Al respecto ha de señalar la Sala que la recusación formulada en contra de la titular del Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja para conocer del asunto de la referencia y que comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, se encuentra fundada, teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en el resultado del proceso, por cuanto la controversia planteada en el asunto de la referencia consiste en el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013 y en consecuencia se pretende la reliquidación de las prestaciones sociales de los demandantes, bonificación de la que actualmente son beneficiarios los Jueces del Circuito, es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial les asiste el mismo interés salarial de los demandantes.”⁷ (Subrayado del Despacho).

De lo anterior se concluye que en todos los Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, radica un interés indirecto, puesto que les es aplicable el régimen salarial y prestacional que se debate, cuestión que comprometería su imparcialidad.

Para el caso concreto, el funcionario manifestó que la situación objeto de debate encaja en la causal primera contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., por cuanto existe un interés en los resultados del presente proceso en el que se pretende se accedan a las pretensiones de reconocimiento de la bonificación judicial creada por el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial para efectos de la reliquidación de las prestaciones sociales de la actora teniendo en cuenta dicho emolumento, situación por la cual acudió en sede administrativa ante la entidad demandada en el presente proceso, en procura de obtener las mismas declaraciones.

A fin de probar su dicho, el titular del Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja anexó petición elevada por él ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja el 19 de marzo de 2019, tendiente al reconocimiento de la Bonificación Judicial prevista en el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial que incide en la base de liquidación de todas las prestaciones sociales reconocidas a su nombre (fls.39 - 41).

Conforme a lo expuesto, correspondería a este despacho aceptar el impedimento expuesto por el titular del Juzgado Catorce Administrativo, sin embargo, de acuerdo a los pronunciamientos citados del Tribunal Administrativo de Boyacá, de lo establecido por el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.⁸, y como quiera que la causal invocada cobija a todos los

⁶ Radicación N°: 73001 23 33 000 2018 00393 00. M.P.: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ y Radicación N°: 54001-33-33-005-2016-00252-01(5156-18).M.P. CESAR PALOMINO CORTÉS.

⁷ Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia 22 de mayo de 2019 Rad. 150001-33-33-002-2016-00095-01. M.P.: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

⁸ “(...) **ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

Jueces Administrativos de este Circuito, es deber del Juez que conoce de la actuación remitir el proceso al superior funcional, en este caso el Tribunal Administrativo de Boyacá, para que sea dicha Corporación la que designe un Conjuez que continúe con el trámite de la actuación, con el fin de salvaguardar la imparcialidad y demás garantías procesales.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento de la actuación, ordenando devolver el expediente al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Tunja, para que dicho Despacho de manera directa envíe la actuación al Tribunal Administrativo de Boyacá en los términos del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja;

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE DE AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para lo de su competencia conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 21 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 7 de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p> |
|--|

PAOG

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.(...)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL ACEVEDO ROJAS
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja
RADICACIÓN: 150013333014-2018-00089-00

Encontrándose el expediente pendiente para resolver el impedimento elevado por el Juez Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, este Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del presente asunto conforme a lo que se expondrá a continuación:

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio del presente medio de control, JOSÉ MANUEL ACEVEDO ROJAS solicitó: i) la inaplicación por ilegal e inconstitucional la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones SGP y a Sistema de Seguridad Social en Salud*” y los incisos 2, 3 y 4 del parágrafo del artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y la ii) declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio DESTJ16-3034 de 4 de noviembre de 2016, mediante el cual se negó la reliquidación de todas las prestaciones sociales del actor teniendo en cuenta la bonificación judicial reconocida a través del Decreto 383 de 2013, como factor salarial, así como del acto ficto o presunto a través del cual la entidad demandada confirmó la anterior decisión.

A título de restablecimiento del Derecho, solicita condenar a la entidad demandada a reconocer, reliquidar y pagar todas las prestaciones sociales del demandante, teniendo en cuenta la mencionada bonificación judicial como factor salarial. Igualmente solicitó la reparación del daño causado con la expedición de los actos administrativos acusados.

FUNDAMENTOS DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Manifestó el titular, que las pretensiones dentro del medio de control de referencia están encaminadas a reconocer como factor salarial para todos los efectos legales, la bonificación judicial creada por el artículo 1° del Decreto 383 de 2013, lo que genera la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas por el

demandante y en esa medida tiene un interés directo en las resultas del proceso, manifestando textualmente que:

*“(...) que el **19 de marzo de la presente anualidad**, elevé derecho de petición (que anexo con el presente), ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Tunja, para solicitar la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013, como factor salarial. (...)” (fl.69)*

CONSIDERACIONES

La figura procesal del impedimento fue instaurada por el legislador como el mecanismo idóneo para garantizar que las decisiones adoptadas por los jueces estén revestidas de imparcialidad, permitiendo al funcionario judicial apartarse del conocimiento de determinado caso cuando considere que las situaciones específicas del mismo afectan su criterio.

Así las cosas, atendiendo lo establecido en el artículo 13 del CPACA, el titular del Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja acude a la causal 1 prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra lo siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)” (Subrayado fuera de texto).

Ante la declaración de impedimento se recuerda que, conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Estas causales tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Así las cosas, con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco y animadversión.

Estas causales taxativas, se encuentran consagradas en el artículo 130 del CPACA., quien remite a su vez al artículo 150 del CPC., que si bien fue derogado, se entiende subrogado por el artículo 141 del CGP. Allí, tal como se mencionó, se

señalan causales tanto objetivas como subjetivas, de las cuales las primeras, conforme a lo dicho por la Corte Constitucional, se refieren a hechos objetivos y las segundas a argumentos subjetivos, para censurar la imparcialidad de los jueces en determinados casos¹.

Para ilustrar lo anterior, la Corte Constitucional clasificó las causales contenidas en la norma procesal derogada, así:

“Son objetivas las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).

- Son subjetivas las siguientes causales: N° 1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima).”²

Esta diferenciación entre causales objetivas y subjetivas de recusación y por extensión de impedimentos, tiene por objeto determinar la procedencia de su fundamento y tal como ha dicho la Corte, ambas deben ser probadas, difiriendo en la forma de hacerlo para unas y otras³.

En este sentido, la Corte en la misma providencia, y al referirse a las recusaciones, señala que la prueba para las causales objetivas tendrá esta misma naturaleza objetiva y por tanto la cuestión de su estudio se reduce a establecer si existe o no prueba, y así no dejar margen de apreciación subjetiva⁴.

Por el contrario, para las causales subjetivas, señala que ante la presencia de alguna de ellas, la ausencia de prueba *“no conduce a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante” (...)* sino que, *justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso. En efecto, la apreciación tanto del “interés directo o indirecto” en el proceso como de la “enemistad grave o amistad íntima” es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador*⁵.

Se tiene entonces que la causal invocada consagrada en el artículo 1° del artículo 141 del C.G.P. es de carácter subjetiva, debe ser demostrada y probada en el proceso a fin de poder ser apreciada por quien debe aceptar o no el impedimento.

Ahora bien, en lo que se refiere en específico a la causal de impedimento invocada por el titular del Juzgado Catorce Administrativo de Tunja frente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, es relevante traer a colación lo que el Tribunal Administrativo de Boyacá ha señalado en providencias

¹ Corte Constitucional, Auto 154 de 2006. M.P.: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

² Corte Constitucional, Sentencia C-390 de 1993. M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

³ Ibidem.

⁴ Ibidem.

⁵ Ibidem.

recientes sobre el particular, en la que rectificó su postura sobre el interés que tienen todos los Jueces Administrativos de este Circuito en ese tipo de casos, citando pronunciamientos del Consejo de Estado de fechas 6 de febrero y 7 de marzo de 2019⁶. Frente a ese punto, se indicó lo siguiente:

“Al respecto ha de señalar la Sala que la recusación formulada en contra de la titular del Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja para conocer del asunto de la referencia y que comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, se encuentra fundada, teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en el resultado del proceso, por cuanto la controversia planteada en el asunto de la referencia consiste en el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013 y en consecuencia se pretende la reliquidación de las prestaciones sociales de los demandantes, bonificación de la que actualmente son beneficiarios los Jueces del Circuito, es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial les asiste el mismo interés salarial de los demandantes.” (Subrayado del Despacho).

De lo anterior se concluye que en todos los Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, radica un interés indirecto, puesto que les es aplicable el régimen salarial y prestacional que se debate, cuestión que comprometería su imparcialidad.

Para el caso concreto, el funcionario manifestó que la situación objeto de debate encaja en la causal primera contemplada en el numeral 1º del artículo 141 el CGP., por cuanto existe un interés en las resultas del presente proceso en el que se pretende se accedan a las pretensiones de reconocimiento de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, como factor salarial para efectos de la reliquidación de las prestaciones sociales del actor teniendo en cuenta dicho emolumento, situación por la cual acudió en sede administrativa ante la entidad demandada en el presente proceso, en procura de obtener las mismas declaraciones.

A fin de probar su dicho, el titular del Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja anexó petición elevada por él ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja el 19 de marzo de 2019, tendiente al reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial que incide en la base de liquidación de todas las prestaciones sociales reconocidas a su nombre (fls.76 a 78).

Conforme a lo expuesto, correspondería a este Despacho aceptar el impedimento expuesto por el titular del Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, sin embargo, de acuerdo a los pronunciamientos citados del Tribunal Administrativo de Boyacá, de lo establecido por el numeral 2º del artículo 131 del CPACA⁸ y como quiera que la causal invocada cobija a todos los Jueces

⁶ Radicación N°: 73001 23 33 000 2018 00393 00. M.P.: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ y Radicación N°: 54001-33-33-005-2016-00252-01(5156-18).M.P. CESAR PALOMINO CORTÉS.

⁷ Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia 22 de mayo de 2019 Rad. 150001-33-33-002-2016-00095-01. M.P.: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

⁸ “(...) **ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)”

Administrativos de este Circuito, es deber del Juez que conoce de la actuación remitir el proceso al superior funcional, en este caso el Tribunal Administrativo de Boyacá, para que sea dicha Corporación la que designe un Conjuez que continúe con el trámite de la actuación, con el fin de salvaguardar la imparcialidad y demás garantías procesales.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento de la actuación, ordenando devolver el expediente al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Tunja, para que dicho Despacho de manera directa envíe la actuación al Tribunal Administrativo de Boyacá en los términos del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011. Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja;

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de avocar conocimiento del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaria **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, para lo de su competencia conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

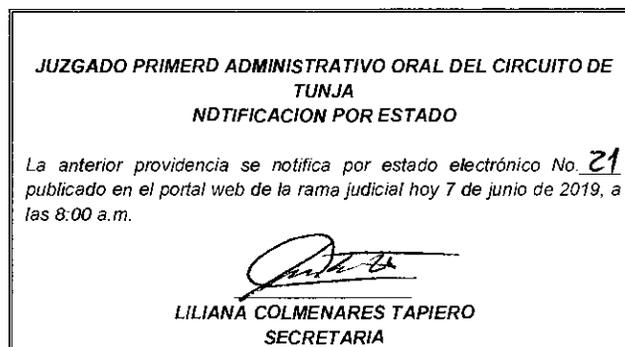
TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AUGUSTO LLANOS RUÍZ

Juez

DVGC



2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.(...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA TOCARRUNCHO PIRACON
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja
RADICACIÓN: 150013333014-2017-00146-00

Encontrándose el expediente pendiente para resolver el impedimento elevado por el Juez Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, este Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del presente asunto conforme a lo que se expondrá a continuación:

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio del presente medio de control, MARTHA CECILIA TOCARRUNCHO PIRACON solicitó: **i)** la inaplicación por ilegal e inconstitucional la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones SGP y a Sistema de Seguridad Social en Salud*” y los incisos 2, 3 y 4 del párrafo del artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y la **ii)** declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio DESTJ16-3496 de 20 de diciembre de 2016, mediante el cual se negó la reliquidación de todas las prestaciones sociales de la actora teniendo en cuenta la bonificación judicial reconocida a través del Decreto 383 de 2013, como factor salarial, así como del acto ficto o presunto a través del cual la entidad demandada confirmó la anterior decisión.

A título de restablecimiento del Derecho, solicita condenar a la entidad demandada a reconocer, reliquidar y pagar todas las prestaciones sociales de la demandante desde 2013 en adelante, teniendo en cuenta la mencionada bonificación judicial como factor salarial.

FUNDAMENTOS DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Manifestó el titular, que las pretensiones dentro del medio de control de referencia están encaminadas a reconocer como factor salarial para todos los efectos legales, la bonificación judicial creada por el artículo 1° del Decreto 383 de 2013, lo que genera la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas por la demandante y en esa medida tiene un interés directo en las resultas del proceso, manifestando textualmente que:

“(...) que el 19 de marzo de la presente anualidad, elevé derecho de petición (que anexo con el presente), ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Tunja, para solicitar la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013, como factor salarial. (...)” (fl.69)

CONSIDERACIONES

La figura procesal del impedimento fue instaurada por el legislador como el mecanismo idóneo para garantizar que las decisiones adoptadas por los jueces estén revestidas de imparcialidad, permitiendo al funcionario judicial apartarse del conocimiento de determinado caso cuando considere que las situaciones específicas del mismo afectan su criterio.

Así las cosas, atendiendo lo establecido en el artículo 13 del CPACA, el titular del Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja acude a la causal 1 prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra lo siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)” (Subrayado fuera de texto).

Ante la declaración de impedimento se recuerda que, conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Estas causales tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Así las cosas, con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco y animadversión.

Estas causales taxativas, se encuentran consagradas en el artículo 130 del CPACA., quien remite a su vez al artículo 150 del CPC., que si bien fue derogado, se entiende subrogado por el artículo 141 del CGP. Allí, tal como se mencionó, se señalan causales tanto objetivas como subjetivas, de las cuales las primeras, conforme a lo dicho por la Corte Constitucional, se refieren a hechos objetivos y

las segundas a argumentos subjetivos, para censurar la imparcialidad de los jueces en determinados casos¹.

Para ilustrar lo anterior, la Corte Constitucional clasificó las causales contenidas en la norma procesal derogada, así:

“Son objetivas las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).

- Son subjetivas las siguientes causales: N° 1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima).”²

Esta diferenciación entre causales objetivas y subjetivas de recusación y por extensión de impedimentos, tiene por objeto determinar la procedencia de su fundamento y tal como ha dicho la Corte, ambas deben ser probadas, difiriendo en la forma de hacerlo para unas y otras³.

En este sentido, la Corte en la misma providencia, y al referirse a las recusaciones, señala que la prueba para las causales objetivas tendrá esta misma naturaleza objetiva y por tanto la cuestión de su estudio se reduce a establecer si existe o no prueba, y así no dejar margen de apreciación subjetiva⁴.

Por el contrario, para las causales subjetivas, señala que ante la presencia de alguna de ellas, la ausencia de prueba *“no conduce a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante” (...)* sino que, *justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso. En efecto, la apreciación tanto del “interés directo o indirecto” en el proceso como de la “enemistad grave o amistad íntima” es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador”⁵.*

Se tiene entonces que la causal invocada consagrada en el artículo 1° del artículo 141 del C.G.P. es de carácter subjetiva, debe ser demostrada y probada en el proceso a fin de poder ser apreciada por quien debe aceptar o no el impedimento.

Ahora bien, en lo que se refiere en específico a la causal de impedimento invocada por el titular del Juzgado Catorce Administrativo de Tunja frente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, es relevante traer a colación lo que el Tribunal Administrativo de Boyacá ha señalado en providencias recientes sobre el particular, en la que rectificó su postura sobre el interés que tienen todos los Jueces Administrativos de este Circuito en ese tipo de casos,

¹ Corte Constitucional, Auto 154 de 2006. M.P.: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

² Corte Constitucional, Sentencia C-390 de 1993. M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

³ *Ibidem*.

⁴ *Ibidem*.

⁵ *Ibidem*.

citando pronunciamientos del Consejo de Estado de fechas 6 de febrero y 7 de marzo de 2019⁶. Frente a ese punto, se indicó lo siguiente:

“Al respecto ha de señalar la Sala que la recusación formulada en contra de la titular del Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja para conocer del asunto de la referencia y que comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, se encuentra fundada, teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en el resultado del proceso, por cuanto la controversia planteada en el asunto de la referencia consiste en el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013 y en consecuencia se pretende la reliquidación de las prestaciones sociales de los demandantes, bonificación de la que actualmente son beneficiarios los Jueces del Circuito, es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial les asiste el mismo interés salarial de los demandantes.”⁷ (Subrayado del Despacho).

De lo anterior se concluye que en todos los Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, radica un interés indirecto, puesto que les es aplicable el régimen salarial y prestacional que se debate, cuestión que comprometería su imparcialidad.

Para el caso concreto, el funcionario manifestó que la situación objeto de debate encaja en la causal primera contemplada en el numeral 1º del artículo 141 el CGP., por cuanto existe un interés en las resultas del presente proceso en el que se pretende se accedan a las pretensiones de reconocimiento de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para efectos de la reliquidación de las prestaciones sociales de la actora teniendo en cuenta dicho emolumento, situación por la cual acudió en sede administrativa ante la entidad demandada en el presente proceso, en procura de obtener las mismas declaraciones.

A fin de probar su dicho, el titular del Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja anexó petición elevada por él ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja el 19 de marzo de 2019, tendiente al reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial que incide en la base de liquidación de todas las prestaciones sociales reconocidas a su nombre (fls.166 a 168).

Conforme a lo expuesto, correspondería a este Despacho aceptar el impedimento expuesto por el titular del Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, sin embargo, de acuerdo a los pronunciamientos citados del Tribunal Administrativo de Boyacá, de lo establecido por el numeral 2º del artículo 131 del CPACA⁸ y como quiera que la causal invocada cobija a todos los Jueces

⁶ Radicación N°: 73001 23 33 000 2018 00393 00. M.P: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ y Radicación N°: 54001-33-33-005-2016-00252-01(5156-18).M.P. CESAR PALOMINO CORTÉS.

⁷ Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia 22 de mayo de 2019 Rad. 150001-33-33-002-2016-00095-01. M.P.: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

⁸ “(...) **ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.(...)

Administrativos de este Circuito, es deber del Juez que conoce de la actuación remitir el proceso al superior funcional, en este caso el Tribunal Administrativo de Boyacá, para que sea dicha Corporación la que designe un Conjuez que continúe con el trámite de la actuación, con el fin de salvaguardar la imparcialidad y demás garantías procesales.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento de la actuación, ordenando devolver el expediente al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Tunja, para que dicho Despacho de manera directa envíe la actuación al Tribunal Administrativo de Boyacá en los términos del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011. Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja;

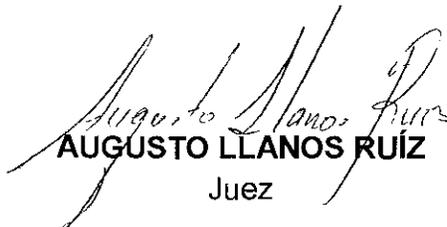
RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de avocar conocimiento del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, para lo de su competencia conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
Juez

DV46

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>21</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 7 de junio de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p> |
|--|



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NURY STELLA CARDOZO CAMARGO Y OTROS

DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACION: 150013333014 2019 00089 00

Encontrándose el expediente pendiente para resolver el impedimento elevado por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, este Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del presente asunto conforme a lo que se expone a continuación:

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio del presente medio de control, NURY STELLA CARDOZO CAMARGO, GUILLERMO SIABATO PALACIOS, EDGAR ARMANDO URAZÁN PÉREZ y POLICARPO PUENTES MOJICA solicitaron la inaplicación por inconstitucional de la expresión “(...) *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)*” contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, pretendiendo se declare la nulidad de los actos administrativos oficio N° GSAC 30860 del 09 de noviembre de 2018 y resolución N° 220104 del 18 de enero de 2019, por medio de los cuales se les negó el derecho a que la bonificación judicial fuera considerada factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales y se resolvió un recurso de apelación confirmando la decisión antes reseñada respectivamente.

A título de restablecimiento del Derecho, solicita condenar a la entidad demandada a reconocer, reliquidar y pagar todas las prestaciones sociales de los demandantes desde 2013 en adelante, teniendo en cuenta la mencionada bonificación judicial como factor salarial.

FUNDAMENTOS DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Manifestó el titular, que las pretensiones dentro del medio de control de referencia están encaminadas a reconocer como factor salarial para todos los efectos legales, la bonificación judicial creada por el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, lo que genera la reliquidación y pago de las prestaciones sociales

devengadas por la demandante y en esa medida tiene un interés directo en las resultas del proceso, manifestando textualmente que:

“(...) que el 19 de marzo de la presente anualidad, elevé derecho de petición (que anexo con el presente), ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Tunja, para solicitar la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013, como factor salarial. (...)” (fl.63)

CONSIDERACIONES

La figura procesal del impedimento fue instaurada por el legislador como el mecanismo idóneo para garantizar que las decisiones adoptadas por los jueces estén revestidas de imparcialidad, permitiendo al funcionario judicial apartarse del conocimiento de determinado caso cuando considere que las situaciones específicas del mismo afectan su criterio.

Así las cosas, atendiendo lo establecido en el artículo 13 del CPACA, el titular del Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja acude a la causal 1 prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra lo siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)” (Subrayado fuera de texto).

Ante la declaración de impedimento se recuerda que, conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Estas causales tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Así las cosas, con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco y animadversión.

Estas causales taxativas, se encuentran consagradas en el artículo 130 del C.P.A.C.A., quien remite a su vez al artículo 150 del C.P.C., que si bien fue derogado, se entiende subrogado por el artículo 141 del C.G. del P. Allí, tal como se mencionó, se señalan causales tanto objetivas como subjetivas, de

las cuales las primeras, conforme a lo dicho por la Corte Constitucional, se refieren a hechos objetivos y las segundas a argumentos subjetivos, para censurar la imparcialidad de los jueces en determinados casos¹.

Para ilustrar lo anterior, la Corte Constitucional clasificó las causales contenidas en la norma procesal derogada, así:

“Son objetivas las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).

- Son subjetivas las siguientes causales: N° 1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima).”²

Esta diferenciación entre causales objetivas y subjetivas de recusación y por extensión de impedimentos, tiene por objeto determinar la procedencia de su fundamento y tal como ha dicho la Corte, ambas deben ser probadas, difiriendo en la forma de hacerlo para unas y otras³.

En este sentido, la Corte en la misma providencia, y al referirse a las recusaciones, señala que la prueba para las causales objetivas tendrá esta misma naturaleza objetiva y por tanto la cuestión de su estudio se reduce a establecer si existe o no prueba, y así no dejar margen de apreciación subjetiva⁴.

Por el contrario, para las causales subjetivas, señala que ante la presencia de alguna de ellas, la ausencia de prueba *“no conduce a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante” (...)* sino que, justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso. En efecto, la apreciación tanto del *“interés directo o indirecto”* en el proceso como de la *“enemistad grave o amistad íntima”* es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador⁵.

Se tiene entonces que la causal invocada consagrada en el artículo 1° del artículo 141 del C.G.P. es de carácter subjetiva, debe ser demostrada y probada en el proceso a fin de poder ser apreciada por quien debe aceptar o no el impedimento.

Ahora bien, en lo que se refiere en específico a la causal de impedimento invocada por el titular del Juzgado Catorce Administrativo de Tunja frente a la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, regulada para los

¹ Corte Constitucional, Auto 154 de 2006. M.P.: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

² Corte Constitucional, Sentencia C-390 de 1993. M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

³ *Ibidem*.

⁴ *Ibidem*.

⁵ *Ibidem*.

funcionarios judiciales en el Decreto 383 de ese mismo año⁶, es relevante traer a colación lo que el Tribunal Administrativo de Boyacá ha señalado en providencia reciente sobre el particular, en las que rectificó su postura sobre el interés que tienen todos los Jueces Administrativos de este Circuito en ese tipo de casos, citando pronunciamientos del Consejo de Estado de fechas 6 de febrero y 7 de marzo de 2019⁷. Frente a ese punto, se indicó lo siguiente:

“Al respecto ha de señalar la Sala que la recusación formulada en contra de la titular del Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja para conocer del asunto de la referencia y que comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, se encuentra fundada, teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en el resultado del proceso, por cuanto la controversia planteada en el asunto de la referencia consiste en el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013 y en consecuencia se pretende la reliquidación de las prestaciones sociales de los demandantes, bonificación de la que actualmente son beneficiarios los Jueces del Circuito, es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial les asiste el mismo interés salarial de los demandantes.”⁸ (Subrayado del Despacho).

De lo anterior se concluye que en todos los Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, radica un interés indirecto, puesto que la discusión planteada en este proceso sobre el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial creada por el Decreto N° 0382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, podría beneficiarles en tanto tiene similares contornos al debate que puede suscitarse en torno al reconocimiento como factor salarial de esa bonificación creada para los

⁶ Vale decir en este punto que si bien son dos normatividades diferentes las que regulan la bonificación judicial para los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 22 de mayo de 2019, radicación N° 15001333300820170010801, M.P.: CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, decidió declarar el impedimento conjunto de todos sus integrantes para conocer de un recurso de apelación de un caso de similares contornos al que se está analizando. Dicha posición la fundamenta en una providencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 27 de septiembre de 2018, radicación N° 5000-23-42-000-2016-03375-0. M.P.: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, en la que sobre el interés indirecto que puede tener un funcionario judicial frente a una prestación reconocida a un funcionario de la Fiscalía General de la Nación, señaló lo siguiente:

“8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4° ibídem (...) contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4a de 1992(...)

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

(...)

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial (...).”

⁷ Radicación N°: 73001 23 33 000 2018 00393 00. M.P.: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ y Radicación N°: 54001-33-33-005-2016-00252-01(5156-18).M.P. CESAR PALOMINO CORTÉS.

⁸ Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia 22 de mayo de 2019 Rad. 150001-33-33-002-2016-00095-01. M.P.: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

funcionarios judiciales mediante el Decreto N° 0383 de 2013, cuestión que comprometería su imparcialidad.

Para el caso concreto, el funcionario manifestó que la situación objeto de debate encaja en la causal primera contemplada en el numeral 1° del artículo 141 el C.G.P., por cuanto existe un interés en las resultas del presente proceso en el que se pretende se accedan a las pretensiones de reconocimiento de la bonificación judicial creada por el Decreto 0382 de 2013 como factor salarial para efectos de la reliquidación de las prestaciones sociales del actor teniendo en cuenta dicho emolumento, bonificación que para los funcionarios judiciales fue otorgada mediante Decreto 0383 de 2013, situación por la cual acudió en sede administrativa ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en procura de obtener las mismas declaraciones.

A fin de probar su dicho, el titular del Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja anexó petición elevada por él ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja el 19 de marzo de 2019, tendiente al reconocimiento de la Bonificación Judicial prevista en el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial que incide en la base de liquidación de todas las prestaciones sociales reconocidas a su nombre (fls.66 - 68).

Conforme a lo expuesto, correspondería a este despacho aceptar el impedimento expuesto por el titular del Juzgado Catorce Administrativo, sin embargo, de acuerdo a los pronunciamientos citados del Tribunal Administrativo de Boyacá, de lo establecido por el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A.⁹, y como quiera que la causal invocada cobija a todos los Jueces Administrativos de este Circuito, es deber del Juez que conoce de la actuación remitir el proceso al superior funcional, en este caso el Tribunal Administrativo de Boyacá, para que sea dicha Corporación la que designe un Conjuez que continúe con el trámite de la actuación, con el fin de salvaguardar la imparcialidad y demás garantías procesales.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento de la actuación, ordenando devolver el expediente al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Tunja, para que dicho Despacho de manera directa envíe la actuación al Tribunal Administrativo de Boyacá en los términos del numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja;

⁹ "(...) **ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.(...)"

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE DE AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaria **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para lo de su competencia conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 21 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 7 de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p> |
|---|